



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
Secretario de Gobierno

6 DE AGOSTO DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816





No.-2118

## PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

### EDICTO

#### C. MIRIAM BETARIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS. A DONDE SE ENCUENTREN:

En el expediente número 213/2019, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACION DE AUSENCIA promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, originado en este juzgado, con fecha doce de junio del dos mil veinticuatro se dictó una sentencia que en lo conducente dice:

#### SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número 213/2019, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ; y,

#### RESULTANDO

1º. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes interna de este Juzgado el seis de marzo de dos mil diecinueve, comparecieron CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, a promover Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, fundándose en las consideraciones de hecho y de derecho que en su escrito señala, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

2º. En siete de marzo de dos mil diecinueve, se dio entrada a la solicitud en la vía propuesta, formándose expediente, mandándose a registrar en el libro de gobierno, dar aviso de su inicio a la Superioridad, así como la intervención que le compete a la Fiscal de ministerio público adscrita al Juzgado, de igual forma se ordenó realizar las publicaciones durante tres meses, con intervalos de quince días, a fin de que aquellas personas que tengan interés legítimo en manifestar oposición alguna respecto a la solicitud de declaración de ausencia de las ciudadanas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, comparezcan ante esta autoridad a deducirla, antes de los cuatro meses que precedan a la fecha de la última publicación.

3º. Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora exhibiendo las publicaciones realizadas en el periódico oficial, así como las realizadas en el Periódico Avance Día a Día Tabasco Informa.

4º. Seguido que fue el procedimiento, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

5º. En proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se dejó sin efecto la citación para sentencia, debido a que se giró oficio al Banco Nacional de México S.A. Grupo Financiero Banamex.

6º. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 6194, signado por el licenciado HÉCTOR ARAGON LÓPEZ, apoderado legal del Banco Nacional de México S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex; y en diverso acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, informó que los datos proporcionados y la cuenta señalada en el oficio a nombre de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, actualmente tiene status cancelado de fecha 23/10/2013.

7º. Finalmente en acuerdo de treinta y uno de mayo de esta anualidad, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy se pronuncia.

#### CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 24, 28 Fracción VIII, 710, 751 Bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en concordancia con el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y los diversos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte actora es la correcta, conforme a los numerales 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los artículos 114 al 120, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, comprendidos en el Título Cuarto, Capítulo III, en los cuales se expresa el procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia, bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

Las ciudadanas CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, promueven Procedimiento Judicial no Contencioso de Declaración de Ausencia, de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, haciendo consistir los puntos de hechos en los siguientes términos:

*"... Que la promovente CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, recibieron una llamada de diverso número, en la cual una persona del sexo masculino le hizo mención que tenía secuestrada a las C.C. MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS (madre de la promovente), y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS (tía de la promovente), exigiéndole la cantidad de quince millones de pesos.*

*Refiere, que ella y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, se trasladaron en compañía de sus familiares ese mismo día seis de diciembre de dos mil dieciséis, al domicilio de MIRIAM BEATRIZ RUZ*

ESPADAS y de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, pero no se encontraban en dicho domicilio y es a partir desde ese momento donde dejó de tener conocimiento de su paradero y condición (a pesar de la posterior y última llamada de los secuestradores, realizada el 01 de enero de 2017, en la cual en ningún momento se les permitió comunicación alguna con su madre o su tía).

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, formuló una denuncia por secuestro ante la Fiscalía, formándose la carpeta de investigación FE/SEIDO/UEIDMS- TAB/0001059/2016, que actualmente lleva la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a través de la unidad especializada en investigación de delitos en materia de secuestro; la cual intervino e investigó el siniestro, sin que hasta la presente fecha se esclarezcan los hechos y encontrar el paradero o conocer la condición tanto de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS como la de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, levantó la denuncia de privación de la libertad de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión CI-FCS34/2017, en Villahermosa, Tabasco, sin que a la fecha le hayan dado respuesta o avances del caso.

Que ante lo expuesto es un hecho irrefutable que su madre y su tía han fallecido a causa de la lógica criminal que conlleva un secuestro, y que además tenía condiciones de salud especiales en las que requerían de medicina en especialidad, las cuales coadyuvan en su organismo para un funcionamiento que permita la vida de ellas...".

IV. Es importante resaltar que el artículo 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que en caso de que la ausencia sea resultado de los delitos desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto en dicha ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.

Ahora, los artículos 115, 116, 117 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, tiene por objeto establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Igualmente, el citado ordenamiento legal establece que la persona desaparecida es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Ahora, por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C.J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169271, que señala:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**<sup>1</sup>

En lo particular, los promoventes adjuntaron a su escrito de solicitud, copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento y de las personas desaparecidas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.<sup>2</sup>

Situación, que se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento números 01398, 00751, 00101, 00013 y 00111, respectivamente expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil de los municipios de Paraíso y Comalcalco Tabasco, y las restantes por el Oficial 01 del Registro Civil de Cacaichen de Mérida Yucatán, consultables a fojas 07 a 11 de autos; mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

<sup>1</sup> Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En 9r5WmyfosHBayNm+1cj8A+mwJh+ffTCZNVcmiJD27Q0= JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS 2/2023 15 cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

<sup>2</sup> Localizable a foja 7-11.

Instrumentales con las que se justifica el nacimiento de CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ, GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS.

Así como el grado de parentesco de los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUIZ, con MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, pues son sus hijos; y también el parentesco con LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, al resulta ser ésta su tía.

Por lo que CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUIZ, se encuentran legitimados procesalmente y en la causa para ejercitar la acción que se resuelve en representación de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, respectivamente, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Aunado a las copias fotostáticas simples de las credenciales de elector de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, y dos fotografías a colores, consultables a fojas 12, 13 y 14 de autos; probanzas a las que se les concede valor indiciario, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis, y con las que se identifica a las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; asimismo, se advierte que las hoy ausentes tenían como domicilio calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Apoya a este razonamiento, el siguiente criterio que dice:

Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**<sup>3</sup>

De igual manera, los promoventes allegaron como medio de prueba copia certificada de la carpeta de investigación FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, expedida por el titular de la Fiscalía "B" de la Procuraduría General de la República Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro; así como de la carpeta de investigación identificada bajo el número CI-FCS-34/2017, expedida por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, visible a fojas 15 a 30 de autos.

Instrumentales que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme en lo dispuesto por los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de documentos públicos elaborados por las Autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de la Fiscalía del Ministerio Público y elementos a su cargo.

Documentales de las que se advierte, que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, las personas de las que se resguarda su nombre y se les identifica con las iniciales JBC., y CGNR., denunciaron la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, ocurrida desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis; sin que hasta la presente fecha obre constancia en autos, de que se hubieren localizado.

Lo anterior se adminicula con las copias fotostáticas de dos informes médicos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ambas expedidas por el Doctor JOSÉ LUIS ARAUJO B., médico especialista en oncológica –tumores, cirugía general y laparoscópica y cirugía para el control de la obesidad, a nombre de las pacientes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, visible a fojas 31 a 36 de autos; a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis, y de las que se desprende que la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, fue diagnosticada con una lesión maligna de tipo tumor de epidermoide, y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, su diagnóstico se basa en marcador de actividad tumoral.

<sup>3</sup> Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Con tales probanzas queda evidenciado, que existe la carpeta de investigación a FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, acumulada a la CI-FCS-34/2017, iniciada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada para búsqueda de persona, en esta Entidad, por la probable comisión de los delitos de persona desaparecida, y derivado de una incompetencia por Especialidad, dicha indagatoria fue remitida a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; sin que se hubiere logrado la localización de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Al caudal probatorio ya justipreciado, no le resta algún valor la falta de desahogo del testimonio de ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS y JAIL BALANDRAN GÓMEZ; pues ello no incide en la ponderación que se ha hecho hasta ahora.

Por otra parte, tenemos que por auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar por edictos la tramitación de este procedimiento a las presuntas ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a través de publicaciones por el término de tres meses con intervalos de quince días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el Periódico de mayor circulación en el Estado; edictos que fueron publicados en los tiempos e intervalos indicados, pues respecto al periódico de mayor circulación en el Estado, se publicitaron en el Periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa" en fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; con fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, los cuales obran en la presente causa, visibles a folio veinticinco a veintinueve, 71 a 118; a los que se les confiere eficacia probatoria.

Ahora bien, de las publicaciones del edicto realizadas tanto en el periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa," y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, se obtiene que la última publicación fue el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, sin que, hasta la fecha del dictado de este fallo, se tenga información alguna de que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, se encuentren pernoctando en determinado lugar, diverso a su último domicilio particular situado en la calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en concordancia con lo dispuesto por el diverso 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, que se reitera, está situado en la Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Así, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculadas de manera conjunta, generan la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por los promoventes, es decir, se evidenció la denuncia ante la autoridad investigadora el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis y este procedimiento se promovió el siete de marzo de dos mil diecinueve; esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública que prevé el artículo 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; además que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de las presuntas desaparecidas, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Congruente con lo anterior, y tomando en consideración la ausencia de las buscadas, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a los promoventes; con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, respecto de madre y tía, respectivamente, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Con fundamento en los artículos 114, 115, 116 y 117 y demás relativos a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara legalmente la ausencia de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

En tal virtud de conformidad con el artículo 117 de la ley en cita, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

- a) Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, son hijos de la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y sobrinos de la también ausente LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, como se advierte de las actas de nacimientos que exhibieron; asimismo, son mayores de edad, por tanto, este Juzgado estima no designar tutor a ninguna otra persona para que ejerza la patria potestad sobre ellos ni sobre sus bienes, pues, se insiste tales promoventes, han adquirido la mayoría de edad que prevé el párrafo tercero, artículo 451 fracción III del Código Civil en el estado, ya que estos disponen libremente de su persona y de sus bienes.

- b) Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

Al respecto, de autos se desprenden los siguientes datos de las ausentes:

MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 1107705212, Libretón Nómina 4429, Cárdenas Centro; con saldo de \$32,148.62 (treinta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional).

LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 11077607172, Libretón nómina 0857, Villahermosa Centro, con saldo de \$798,880.73 (setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos 73/100 moneda nacional), ambas concentradas en la institución bancaria BBVA.

Titular de la cuenta 5288439116265002, la cual se encuentra bloqueada con un saldo de \$49,037.91 (cuarenta y nueve mil treinta y siete pesos 91/100 moneda nacional).

Titular de la cuenta 141233011, activa, con un saldo de \$1,630,576.72 (un millón seiscientos treinta mil quinientos setenta y seis pesos 72/100 moneda nacional); concentradas en la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, con datos validados de cuenta de prescripción.

Todo ello como se advierte de los informes que obran a fojas 120, 212, 139, 149, 150 y 167 de autos. Por tanto, se deberán girar los oficios a las autoridades respectivas para que en el ámbito de sus competencias, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tomen las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que les resulte aplicable, para que se garantice el patrimonio de las personas desaparecidas, esto es, no se realice ningún movimiento en sus registros en torno a los derechos bancarios de los que son propietarios las desaparecidas, hasta en tanto sean informados por la potestad de este juzgado y/o autoridad federal sobre la localización con vida de dichas personas, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la mismas.

- c) **Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.** Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar el pago y/o venta judicial de los bienes de la personas desaparecidas, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales. En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

- d) **Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida.**

Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, podrá continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de Seguridad Social que en su caso tuvieren las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es cualquiera de las personas desaparecidas, hasta en tanto se comunique la localización con vida de ellas, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de las desaparecidas, se declara la suspensión temporal de las mismas, hasta en tanto se comunique su localización con vida, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Conforme el arábigo 678 del Código Civil en vigor del Estado, publíquese esta declaración por tres veces con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte del ausente.

Ahora bien, en autos quedó acreditado que los promoventes, ciudadanos CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ Y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, resultan ser hijos de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y sobrinos de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; quedando también demostrado que ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, es hermana de las indicadas ausentes.

Por tanto, atendiendo a la voluntad expresa de los promoventes en su solicitud de demanda, de conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, en carácter de hermana de las ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Una vez que se declare firme se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen de Mérida Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán; y dicha oficialía se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710, 714, 715, 324 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, justificaron el presente procedimiento de **DECLARACION DE AUSENCIA** de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, respectivamente.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, respecto de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, respectivamente.

**CUARTO.** Consecuentemente, como lo señala el arábigo 678 del Código Civil en vigor, publíquese esta declaración por tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte de las ausentes.

**QUINTO.** De conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, en carácter de hermana de las ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

**SEXTO.** Una vez que este fallo se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen, Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán y dicha oficialía se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

**SEPTIMO.** Al quedar firme esta resolución, expídase a la parte promovente, a su costa, las copias certificadas de la misma, según los tantos que necesite, dejando razón en autos de haberlas recibido.

**OCTAVO.** Dese cumplimiento a los efectos de la declaración de ausencia, determinados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JORGE ARMANDO ACOPIA ESCALANTE, QUE CERTIFICA Y DA FE.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS (12 ) DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUTRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE DEBERÁN PUBLÍQUESE POR TRES MESES CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; POSTERIORMENTE DICHOS EDICTOS DEBERÁN PUBLICARSE CADA SEIS MESES EN LOS PERIÓDICOS ORDENADOS HASTA QUE SE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE LAS AUSENTES.





No.- 2647

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO  
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO**EDICTOS**

C. ROSA DE LOURDES SILVA RUÍZ.

Acreditado y/o Garante Hipotecario.

En el cuadernillo con motivo del Incidente de Intereses Ordinarios y Moratorios promovido por el licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES** en contra de **ROSA DE LOURDES SILVA RUIZ**, derivado del expediente civil número **00488/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los Licenciados **HÉCTOR TORRES FUENTES**, **VICENTE ROMERO FAJARDO**, **ADA VICTORIA ESCANGA ÁVALOS** y **CARLOS PÉREZ MORALES**, apoderados generales para pleitos y cobranzas de la Institución de crédito denominada "BANCO SANTANDER MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO" en contra de **ROSA DE LOURDES SILVA RUÍZ** en su calidad de acreditada y/o garante hipotecario; con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro y veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se dictó una acuerdo, que en su punto primero, copiado a letra dice:

INSERCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL INCIDENTE DE  
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA,  
TABASCO, MÉXICO; DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

**PRIMERO.** Por presente al licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, promovente en el presente juicio, con el escrito de cuenta, promoviendo **INCIDENTE DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, en contra de **ROSA DE LOURDES SILVA RUIZ**, por lo que en esos términos se admite a trámite con fundamento en los artículos 91, 92, 98, 372, 373, 374, 375, 376 y 389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debiéndose formar cuadernillo correspondiente con el escrito que exhibe, por cuerda separada unido al principal.

**SEGUNDO.** En consecuencia, con las copias simples del escrito incidental, previamente cotejadas, selladas y rubricadas, córrase traslado a la Incidentada **ROSA DE LOURDES SILVA RUIZ**, con domicilio ubicado en calle Holanda número cuatro, manzana once, lote cuatro, fraccionamiento Europa II, carretera Villahermosa-Nacajuca, km 3.5 Ranchería Saloya segunda sección de Nacajuca Tabasco cp. 86247 y/o el ubicado en la calle Pablo Neruda Manzana dieciocho, lote siete, fraccionamiento Carlos Pellicer de Centro, Tabasco. para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por perdido tal derecho, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Requiriéndolo, además, para que en igual término señale domicilio en esta Ciudad para oír, recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por **listas** fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, como lo establece el artículo 136 del Código de Proceder de la materia.

**TERCERO.** El incidentista señala como domicilio para oír, recibir citas, notificaciones **LAS LISTAS FIJADAS EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO**; autorizando para tales efectos a los licenciados **VICENTE ROMERO FAJARDO, ADA VITORIA ESCANGA AVALOS, LUIS GILBERTO TEJEDA GARCÍA, CARLOS PÉREZ MORALES, MIDELVIA DEL ROSARIO REYES RIQUE, JESSY DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, DOMITILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ISAAC ALEXIS DÍAZ CERINO, EMMANUEL ALEJANDRO MENA MÉNDEZ, JANEIRA AVENDAÑA ZACARÍAS, JESÚS DAVID TORRES MÉNDEZ y ALEJANDRA DEL CARMEN DIAZ**

**JUAREZ** autorización que se les tiene por hecha de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código Adjetivo Civil vigente.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de **“LA CONCILIACIÓN JUDICIAL”**, que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.

**QUINTO.** De conformidad con lo previsto por los artículos 1°,6°,8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de **acceso a las innovaciones tecnológicas**, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ante el licenciado **ADALBERTO FUENTES ALBERTO** Secretario Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

**INSERCIÓN DEL AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**“...PRIMERO.** Se tiene por presentado el licenciado **HÉCTOR TORRES FUENTES**, apoderado legal de la parte actora – incidentista,

con su escrito de cuenta, como lo solicita, y tomando en cuenta que las cuestiones accesorias corren la suerte de principal, en el caso que no ocupa, se advierte que en el expediente principal fue investigado el domicilio de la ciudadana ROSA DE LOURDES SILVA RUIZ, y el ser de domicilio ignorado se ordenó realizar el emplazamiento por edictos; en tal virtud, de conformidad con el artículo 139 de la ley adjetiva civil en vigor, se ordena realizar la primera notificación a la ciudadana ROSA DE LOURDES SILVA RUIZ, por medio de EDICTOS, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, de TRES en TRES DÍAS, en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado, haciéndosele saber que deberá comparecer a este juzgado en un plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación, a recibir las copias de la demanda incidental y sus anexos debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que comparezca o venza el plazo que se le concede para tal fin, produzca su contestación a la demanda incidental, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y en caso de no contestar la demanda, será declarada en rebeldía y se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo; de igual manera deberá ofrecer las pruebas que estime oportunas y señalar domicilio en esta jurisdicción, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del numeral 136 del código de proceder en la materia.

Debiendo agregar al edicto a elaborar el auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro”.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE

MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO.



DR. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

EDWYN\*\*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN H. NACAJUCA, TABASCO.  
Centro de Justicia ubicado en Calle 17 de Julio de la Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco.  
Código Postal 86200. Tel: 01(993) 3 58 2000 Ext. 5120



No.- 2648

## JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO  
SEXTO DISTRITO JUDICIAL NACAJUCA, TABASCO

### EDICTOS

C. ÁLVARO GARCÍA FOJACO:

Se le hace de su conocimiento que en el expediente número 142/2019, relativo al juicio Sucesorio Testamentario, a bienes del extinto Alonso García Mier y/o Alonso García Mier Y Concha, promovido Cecilia Pérez Hernández, Alonso Sebastián García Martínez, Victoria Aurelia García Pérez, Abraham García Sánchez, José García Sánchez, Beatriz Eugenia Sola Rosas e Irbing Orozco Juárez, con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dictó un auto mismo que copiado a la letra dicen:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:



Primero. Por presente el licenciado EDGAR FRAGOSO BECERRA, abogado patrono de los denunciados, con su escrito de cuenta, mediante el cual manifiesta que toda vez que no se ha podido localizar al presunto heredero Álvaro García Fojaco, no obstante que ya se solicitó informe a distintas dependencias y se ha acudido a diversos domicilios según constancias actuariales que obran en autos, y como lo solicita el ocurso, y tomando en consideración que de los informes rendidos por la diferentes dependencias públicas, y de las constancias actuariales, que se observa de autos, queda denunciado que el presunto heredero Álvaro García Fojaco, es de domicilio incierto e ignorado; en este tenor de conformidad con el artículo 131, fracción III, 132, fracción I, 134, y 139, fracción II, y última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena notificar y hacer saber la radicación del presente juicio al presunto heredero Álvaro García Fojaco, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de tres días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con inserción de los autos de inicio de fechas 29 de marzo de 2019, del auto de inicio del diez de septiembre de 2019 y de los autos de fechas; diez de febrero del 2025 y el presente provecto, dictados en los expedientes acumulados. haciéndole saber que tiene un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante éste Juzgado debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de los escritos de denuncias de los expedientes en que se actúa; vencido el plazo citado, deberá producir su contestación a la vista que se le da en autos, dentro del término de tres días hábiles, así como para que señale domicilio y autorice persona para oír y recibir citas y notificaciones en ésta ciudad de Nacajuca, Tabasco.

Segundo. Como lo solicita el ocurso, se señalan las NUEVE HORAS EN PUNTO DEL CATORCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO(2025), para que se celebre la junta prevista por los artículos 635, 636 y 637 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que cítese a los interesados, así como al Fiscal Adscrito, para la lectura del testamento a la cual deberán comparecer los interesados debidamente identificados *con documento oficial en original y copia*, sin cuyo requisito no tendrán intervención.

De la misma manera, se le hace de su conocimiento que el día y la hora antes señalada es en atención a la carga de trabajo que existe en este juzgado y el número de audiencias programadas en la agenda de esta Secretaría, así como teniendo en cuenta que al presunto hederos será notificado mediante edicto.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Código de Procedimientos Civiles, queda a cargo del accionante, hacer el trámites correspondientes para la elaboración y publicación del edicto en comento.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada en Derecho ANABEL SALAYA RODRIGUEZ, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) MABI IZQUIERDO GOMEZ, que autoriza, certifica y da fe.

***Transcripción del auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.***

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Visto; lo de cuenta se acuerda:-----

**PRIMERO.** Se tiene por presentado a los ciudadanos CECILIA PÉREZ HERNANDEZ, ALONSO SEBASTIÁN GARCÍA MARTÍNEZ, VICTORIA AURELIA GARCÍA PÉREZ, ABRAHAM GARCÍA SÁNCHEZ, JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, BEATRIZ EUGENIA SOLA ROSAS y IRBING OROZCO JUÁREZ, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en: (1) acta de nacimiento número 00051, con fecha de registro 28/01/1932, a nombre de Alonso García Mier, (1) acta de defunción número 0078, con fecha de registro 06/01/2019, a nombre del extinto Alonso García Mier, (1) acta de matrimonio número 00325, con fecha de registro 07/12/2012 a nombre de los contrayentes Alonso García Mier y Cecilia Perez Hernández, (1) acta de nacimiento número 02642, con fecha de registro 12/12/1977, a nombre de Abraham García Sánchez, (1) acta de nacimiento 05269, con fecha de registro 04/07/1984 a nombre de Jose Garcia Sanchez, (1) acta de nacimiento número 01531, con fecha de registro 04/09/1991 a nombre de Alonso Sebastián García Martínez, (1) acta de nacimiento número 00622, con fecha de registro 28/05/1998, a nombre de Victoria Aurelia García Pérez, (1) acta de nacimiento número 670, con fecha de registro 04/09/1964 a nombre de Beatriz Eugenia Sola Rosas, (1) certificado de libertad de gravamen, (1) copia simple de escritura número 21,081, (1) escritura número 193, (1) escritura número 40, con los que promueven el juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes del extinto ALONSO GARCIA MIER y/o ALONSO GARCIA MIER Y CONCHA, quien falleció el seis de enero de dos mil diecinueve, a consecuencia de A).- PARA CARDIORRESPIRATORIO, B).- CÁNCER DE GARGANTA, teniendo como su último domicilio el ubicado en la carretera Villahermosa-Nacajuca, kilometro 6, de la ranchería Saloya, segunda sección de Nacajuca, Tabasco-----

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1340, 1341, 1342, 1655, 1658, y demás relativos del Código Civil y 18, 24 fracción VI, 28 fracción VI, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 625, 639, 640, 641 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, se da entrada a la denuncia y se tiene por radicada en este juzgado la sucesión de que se trata, en consecuencia fórmese expediente, registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dése aviso de su inicio al tribunal superior de justicia del estado, y hágase del conocimiento del agente del ministerio público adscrito al juzgado, para la intervención que en derecho le compete.-----

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 640 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese oficio al Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco en Jalpa Méndez, Tabasco, y al Director del Archivo General de Notarías en el Estado, para que informen en sus respectivas competencias, si en esa dependencia a su cargo se encuentra depositada alguna disposición testamentaria otorgada por el extinto ALONSO GARCIA MIER y/o ALONSO GARCIA MIER Y CONCHA, persona autora de la sucesión, dejó o no disposición testamentaria, previo el pago de los derechos correspondientes, a costa del interesado, conforme a los artículos 21, 54, 73, 74 y 75 de la Ley de Hacienda del Estado, 57 fracción V y VI del Reglamento de la Ley de Notariado para el Estado, y 24 fracción XV del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

De igual forma se solicita busquen la información peticionada en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), a la cual tienen acceso y se rinda el informe al respecto.-----

**CUARTO.** Como lo solicita la parte promovente se señalan las NUEVE CON TREINTA MINUTOS VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, para que se celebre la junta prevista por el artículo 640 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

**QUINTO.** Se tiene a los promoventes designando como representante común a IRBING OROZCO JUÁREZ, personalidad que se le tiene por reconocida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**SEXTO.** Señalan los promoventes como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones LOS ESTRADOS, sin embargo; nuestra legislación no contempla los *estrados*; por lo que de conformidad a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 136 del Código Procesal Civil las notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, hasta en tanto no señale nuevo domicilio.-----

**SÉPTIMO.** Autorizan los ocursoantes para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones aun las de carácter personal, tengan acceso al expediente que se forme, tomen apuntes en el mismo y se les entregue todo tipo de documentos a los licenciados FABIAN SUAREZ JENER y SERGIO SALVADOR JUAN PÉREZ, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

**OCTAVO.** Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, esté Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de los artículo 17 constitucional, y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que en término de lo que disponen los artículos 5, 86 fracción IV, y 89 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."**

**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Localización: [TA]; 9a. Época; I.C.C.; S.I.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. I.3o.C.725 C.

**NOVENO.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 3 fracción VII, 73 y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

\* La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información.

\* Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

\* Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.-----

\* Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano jurisdiccional.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

ASI LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO DARVEY AZMITIA SILVA, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE. -----

*Transcripción del auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto. Lo de cuenta se acuerda. -----

**PRIMERO.** Se tiene por presentado al promovente JUAN MARCOS DE JESÚS PÉREZ MARI, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al punto segundo del auto de prevención de fecha veintisiete de Agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual exhibe copia certificada del acta de defunción número 78, a nombre del extinto Alonso García Mier, de igual manera manifiesta que el domicilio donde falleció el extinto antes mencionado es el ubicado en la CALLE NIÑOS HÉROES, NÚMERO 425, COLONIA JESÚS GARCÍA, DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, manifestación que se le tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya lugar. --

En consecuencia a lo anterior, se da entrada a la demanda inicial en los siguientes términos:-----

**SEGUNDO.** Se tiene por presentado ciudadano JUAN MARCOS DE JESÚS PÉREZ MARI, con su escrito de cuenta, y documentos consistentes en: (01) copia certificada del expediente civil 111/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura Pública y Pago de Daños y Perjuicios, Radicado en este Juzgado, promovido por Juan Marco de Jesús Pérez Mari, en contra de Alonso García Mier y Concha, con el cual promueve juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes del extinto ALONSO GARCÍA MIER Y CONCHA y/o ALONSO GARCÍA MIER.-----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1340, 1341, 1342, 1655, 1658, y demás relativos del Código Civil y 18, 24 fracción VI, 28 fracción VI, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 625, 639, 640, 641 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, se da entrada a la denuncia y se tiene por radicada en este juzgado la sucesión de que se trata, en consecuencia fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número de que le corresponde, dése aviso de su inicio al tribunal superior de justicia del estado, y hágase del conocimiento del agente del ministerio público adscrito al juzgado, para la intervención que en derecho le compete.-----

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 640 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, glrese oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco en Jalpa Méndez, Tabasco, y al Director del Archivo General de Notarías en el Estado, para que informen en sus respectivas competencias, si en esa dependencia a su cargo se encuentra depositada alguna disposición testamentaria otorgada por el extinto ALONSO GARCÍA MIER Y CONCHA y/o ALONSO GARCÍA MIER, persona autora de la sucesión, previo el pago de los derechos correspondientes, a costa de los Interesados, conforme a los artículos 21, 54, 73, 74 y 75 de la Ley de Hacienda del Estado, 57 fracción V y VI del Reglamento de la Ley de Notariado para el Estado, y 24 fracción XV del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.-----

De igual forma se solicita busquen la información peticionada en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), a la cual tienen acceso y se rinda el informe al respecto.-----

Se hace saber al promovente JUAN MARCOS DE JESÚS PÉREZ MARI que debe apersonarse a la Oficialía interna de este Juzgado para recibir y darle trámite a los oficios ordenados en el punto que antecede de este auto, y hacer devolución de los acuses de recibidos antes de la fecha señalada para la junta de herederos, apercibidos que de no hacerlo no se llevara a efecto la misma.-----

**QUINTO.** Como lo solicitan los promoventes, y por cuestiones de agenda dado el número de expedientes que se llevan en este Juzgado, se señalan las NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, para que se celebre la junta prevista por el artículo 640 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, dado que en ese sentido la

suprema corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado que en seguida se citara, ha sostenido que tal circunstancia no resulta ilegal, si tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas y no a la mala fe o dolo de la autoridad; diligencia en la que se desahogarán las probanzas admitidas citándose a las partes para que comparezcan previa identificación y hágasele saber que no habrá prórroga de espera, dando la intervención que en derecho le corresponda al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito.

El criterio aislado antes referido, es emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Materia Común, Quinta época, Página: 519, del tenor siguiente: "**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.** Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador."

**QUINTO.** El promovente, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, los estrados de este H. Juzgado, sin embargo; nuestra legislación no contempla dicha figura; por lo que, de conformidad a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 136 del Código Procesal Civil las notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado.

**SEXTO.-** Autorizando para tales efectos, a los licenciados **JOSÉ GUSTAVO GARRIDO ROMERO** y **RAFAEL ALEJO ORAMAS**, nombrando como abogado patrono al primero de los profesionistas mencionados, personalidad que se le reconoce a dicho profesionista de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en razón que el mismo tiene inscrita cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho, en el libro de registros que para tal fin se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De la misma manera autoriza al pasante en derecho **NAYADE CALDERÓN HERRERA**, para los efectos de recibir toda clase de citas y notificaciones autorización que se le tiene por hecha, de conformidad con el artículo 138 del Código Procesal Civil Vigente, en el Estado.

**SÉPTIMO:** Se ordena notificar a la ciudadana **CELIA PÉREZ HERNÁNDEZ**, quien aparece en el renglón de declarante en el acta de defunción del autor mortal como esposa, para los efectos de hacerle de su conocimiento de la radicación del presente juicio, en el domicilio señalado por el promovente ubicado en **RANCHO TENERIFE, SIENDO NECESARIO ENTRAR POR EL FRACCIONAMIENTO POMOCA Y TOMAR EL CAMINO VECINAL y/o CARRETERA QUE VA A POMOCA A LA RANCHERÍA CORRALILLO, MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, APROXIMADAMENTE A UN KILOMETRO DE LA CARRETERA ANTES MENCIONADA**, para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta efecto la notificación o incluso el día que se señala para la junta de herederos justifique su entroncamiento con el autor de la mortal y manifieste si existen otros presuntos herederos o manifieste lo que a su derecho convenga, así mismo para que dentro de igual término señale domicilio en el perímetro de esta ciudad, para citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Tribunal, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

**OCTAVO.** Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de los artículos 17 constitucional, y 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que en término de lo que disponen los artículos 5, 86 fracción IV, y 89 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: "**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.**"

**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de



mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. I.3o.C.725 C.

**NOVENO.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 3 fracción VII, 73 y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: -----

\* La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. -----

\* Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). -----

\* Deberá de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias a juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados. -----

\* Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obran en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano jurisdiccional. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA PERLA DE LOS ÁNGELES BARAJAS MADRIGAL, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE. -----

**Transcripción del auto de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

**Primero.** Por presente el licenciado EDGAR FRAGOSO BECERRA, abogado patrono de los denunciantes, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace una serie de manifestaciones y de acuerdo a ellas, se ordena hacer saber la radicación del presente juicio al presunto heredero ALVARO GARCIA FOJACO, en términos del auto de inicio de 29 de marzo de 2019, dictado en el expedientes 142/2019 y del auto de inicio del once de septiembre de 2019 y acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte en el acumulado 391/2019; en su domicilio ubicado en calle José Martí número 100, del Fraccionamiento Lidia Esther, así como la calle Sindicato de Economía número 206, del Fraccionamiento Adolfo López Mateos, ambos de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Requíerese al mismo para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el presente, se apersona al presente juicio, justifique sus derechos hereditarios, señale domicilio en esta ciudad de para oír y recibir citas y notificaciones, y autorice persona de su confianza para tales efectos, apercibido que en caso de no hacerlo, perderá su oportunidad procesal en virtud de la preclusión, lo anterior en términos de los artículos 90, 118, 635 y 636 del Código en cita.

Toda vez que el domicilio de ALVARO GARCIA FOJACO, se encuentra fuera del territorio donde ejerce su jurisdicción este Juzgado, de conformidad con los numerales 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Centro, Tabasco, para los efectos de que en auxilio y colaboración con este Juzgado ordene a quien corresponda, notifique al presunto heredero este auto con inserción del auto de inicio de 29 de marzo de 2019, dictado en el expedientes 142/2019 y del auto de inicio del once de septiembre de 2019 y acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte en el acumulado 391/2019; en el domicilio ubicado en calle José Martí número 100, del Fraccionamiento Lidia Esther, así como la calle Sindicato de Economía número 206, del Fraccionamiento Adolfo López Mateos, ambos de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

**Segundo.** Como lo solicita el ocursoante, se señalan las DOCE HORAS EN PUNTO DEL SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO(2025), para que se celebre la junta prevista por los artículos 635, 636 y 637 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que cítese a los interesados, así como al Fiscal Adscrito, para la lectura del testamento a la cual deberán comparecer los interesados debidamente identificados con documento oficial en original y copia, sin cuyo requisito no tendrán intervención.

De la misma manera, se le hace de su conocimiento que el día y la hora antes señalada es en atención a la carga de trabajo que existe en este juzgado y el número de audiencias programadas en la agenda de esta Secretaría, así como teniendo en cuenta que al presunto heredero será notificado mediante exhorto.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.**

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho ANABEL SALAYA RODRIGUEZ, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) MABI IZQUIERDO GOMEZ, que autoriza, certifica y da fe.

**Transcripción del auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.-----**

VISTO: La cuenta secretarial, se acuerda:-----

**PRIMERO.** Se tiene por presentado al licenciado JOSÉ GUSTAVO GARRIDO ROMERO, abogado patrono de la parte denunciante, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a dar contestación a la vista ordenada en el proveído de fecha seis de febrero del presente año, mediante el cual entre otras cosas manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que desconoce el domicilio actual de CELIA PEREZ HERNANDEZ así como de los ciudadanos BEATRIZ EUGENIA SOLA ROSAS, ALVARO GARCIA FOJACO, ALONSO SEBASTIAN GARCIA MARTINEZ, y VICTORIA AURELIA GARCIA PEREZ, en sus carácter de herederos según el testamento que obra glosado a los autos, por lo que solicita se giren oficios a las dependencias que esta autoridad considere pertinentes para los efectos de que proporcionen sus domicilios, al respecto es ue decirle, que para estar en condiciones de ordenar las búsquedas que peticiona, es menester proporcione, la CURP, RFC, y fecha de nacimiento de los citados presuntos herederos, ya que las Instituciones que rinden los informes que solicita, requieren de dichos datos, para evitar homonimias, en consecuencia, se requiere al denunciante, para que dentro del término de tres días hábiles, contados al día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione los datos antes citados, advertido que de no nacerlo, se le tendrá por perdido el derecho y se ordenara el archivo provisional de la presente Sucesión, lo anterior, de conformidad con el artículos 90,118 y 123 fracción III del Código Procesal Civil en vigor.-----

**SEGUNDO.** Por otra parte en cuanto, a sobreseer el presente juicio Intestamentario en virtud del testamento que obra glosado a los autos, consultable a fojas 206 a la 208 de autos es de decirle, que primeramente deberá notificárseles de la radicación de la presente sucesión a los presuntos herederos, y darles vista con el testamento en comento, por lo que no ha lugar a acordar favorable su



petición por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 3ro fracción III del Código Procesal Civil en vigor.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR Y ANTE LA LICENCIADA PERLA DE LOS ÁNGELES BARAJAS MADRIGAL, PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- -

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO EL (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

EL O (LA) SECRETARIO (A) JUDICIAL  
 MABI IZQUIERDO GOMEZ.

Calle 17 de Julio, Planta Alta del Primer Edificio, Nacajuca, Tabasco. CP 86220  
Tel.:(993) 292 2789 Ext. 5121  
juzgadoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx



No.- 2649

## JUICIO HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

### EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente número 84/2022, relativo al juicio HIPOTECARIO, promovido por la licenciada ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, en su carácter de apoderada legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de XINIA MARÍA DE LA FUENTE MARTÍNEZ; en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se dictó un auto que, copiado a la letra dice:

*“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.*

*VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:*

*PRIMERO. Del cómputo secretarial que antecede se advierte que el término concedido la demandada XINIA MARIA DE LA FUENTE MARTÍNEZ, para manifestar en relación al avalúo exhibido en autos ha fenecido sin que hicieran uso de ello, por tanto de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les tiene por perdido el derecho y en consecuencia como lo dispone el artículo 577 fracción II se tiene a las partes conformes con el avalúo realizado por el ingeniero ALEJANDRO TORRES VALENCIA, perito designado por la parte actora, visible a fojas 224 a la 240 de autos.*

*SEGUNDO. Se tiene por presente a la licenciada ROXANA CASTILLO PERALTA, apodera legal del actor, con su escrito de cuenta y como lo solicita la ocursoante, con fundamento en los artículos 433, 434, 435, 577 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, se ordena sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA Y PÚBLICA SUBASTA, el inmueble que a continuación se describe:*

*Predio urbano y construcción ubicado en Camino Vecinal número 110 de la Ranchería La Palma de este municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie de 225.51 m2 incluyendo construcción de 130.10m2, con las medidas y colindancias siguientes:*

*Al norte: 12.00 metros con camino vecinal.*

*Al sur: 11 00 metros con propiedad de Laura Gordillo Morales.*

*Al este: 20.00 metros con propiedad de Laura Gordillo Morales.*

*Al este 20.00 metros con propiedad privada.*

*Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha quince de junio de dos mil dieciocho bajo la partida 5189315 a folio real 47780.*

*Inmueble al que se le fijo un valor comercial de \$2 410,000.00 (dos millones cuatrocientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional), elaborado por el ingeniero ALEJANDRO TORRES VALENCIA, perito designado por la parte actora, mismo que sirve de base para el remate y será postura legal la que cubra cuando menos el monto de dicho avalúo.*

*TERCERO. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, una cantidad igual, cuando menos, del diez por ciento en efectivo, del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.*

*CUARTO. Convóquese postores por medio de edictos que se ordenan publicar por dos veces de siete en siete días, en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad; señalándose para que tenga lugar la diligencia de remate en primera almoneda, las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, en el local de este Juzgado ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, frente al recreativo de Atasta, colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, por lo que expídanse los edictos y avisos respectivos para su publicación...."*

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

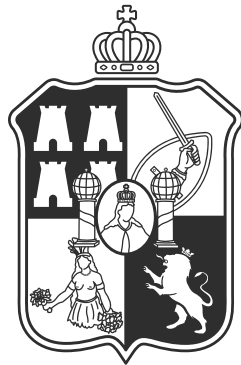
SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA JENNY ANAHÍ VINAGRE TORRES



## INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 2118	PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACION DE AUSENCIA EXP. 213/2019.....	2
No.- 2647	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00488/2021.....	8
No.- 2648	JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EXP. 142/2019.....	13
No.- 2649	JUICIO HIPOTECARIO EXP. 84/2022.....	21
	INDICE.....	23



**TABASCO**

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho de ser publicados en este Periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle José Narciso Roviroso #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro o a los teléfonos (993)1313732 y (993)3127278 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: liruZMgIDd4elz4f0leuu/l4nsibGuoy/LoNYy8OTdo2OoG6BJFMtB53Ndqi+uoh681EcgitwfsNlltxNo smw09eyQlo7SyPMWkKBONOq2rfCzBh1L/UZFNOOnF6Wg7KT+y5rdcg1Uug63TKKkkZuUNvShgHL+A9sDIHZpa 7Xle858z1why40GEAzcdkxFZ/4BAMju7jU9OyGOL2Ad3bfJvt4c1gz9Og9KwKAZrF72qajeT2AlbrHpic3zekAI9D78I4 AdBqRFAMhJwibHPSk1+Po4WB0JIR0cONO28NKN92a4IaRb5N5paB3J1PD3IIN7SPRSSY1umeJ3PunM4RrA==